



Número de expediente:

RR/1745/2024



Sujeto Obligado:

Unidad de Prevención, Control y Procesos
del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversos documentos en versión
pública emitidos por servidores públicos.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que la información solicitada se considera
reservada, ya que se encuentra en un
proceso Judicial derivado de un Juicio
Contencioso Administrativo que aún no
causa estado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 27 de noviembre
del 2024.

Se **REVOCA**, la reserva invocada por el
sujeto obligado, al no actualizarse la
hipótesis en la que pretendió sustentar la
misma.

Recurso de Revisión número: **RR/1745/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Unidad de Prevención,
 Control y Procesos del Municipio de
 Guadalupe, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **27-veintisiete de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1745/2024**, en donde se **revoca la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto. Lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Unidad de Prevención, Control y Procesos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 22 de agosto del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado el 02 de septiembre del 2024, otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 20 de septiembre del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 27 de septiembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1745/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 14 de octubre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 29 de octubre del 2024, se señaló las 11:30 horas del 04 de noviembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 05 de noviembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 21 de noviembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹. Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1.- Solicito en VERSIÓN PÚBLICA oficio con número PMG/OE/358/2024 signado por el Lic. ABAD SMER PEDRAZA, Director General de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia Municipal.

2.- Solicito en VERSIÓN PÚBLICA oficio No. SSPEI/140-A/2024 signado por el Mtro. Raúl Casas Leal, Secretario de Servicios Públicos e Infraestructura del Municipio de Guadalupe, N.L.

3.- Solicito en VERSIÓN PÚBLICA Oficio SFP/27/2024 signado por el Secretario de la Función Pública del Municipio de Guadalupe, N.L.

4.- Solicito en VERSIÓN PÚBLICA Oficio SIMAPAV/641-01-2024 signado por la Lic. Magaly Abigail Lozano Hernández.

5.- Solicito en VERSIÓN PÚBLICA Oficio DGFCYV/79/2024 emitido por la Secretaría de la Función Pública del Municipio de Guadalupe, N.L.

6.- Solicito en VERSIÓN PÚBLICA Oficio DGFCYV/78/2024 emitido por la Secretaría de la Función Pública del Municipio de Guadalupe, N.L.

7.- Solicito en VERSIÓN PÚBLICA Oficio SSPyPC/GPENL/DPT/709/2024 emitido por el Director de la Policía de Tránsito del Municipio de Guadalupe, N.L.

8.- Solicito en VERSIÓN PÚBLICA Oficio SFP/034/2024 emitido por la Secretaría de la Función Pública del Municipio de Guadalupe, N.L.; este

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 22 de noviembre del 2024).

allegado con el -ACUSE de recibido de la autoridad a la que fue dirigido, o, en su defecto en caso de no existir como tal, emita constancia respectiva escusandose la ausencia del -ACUSE..” (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente lo que se transcribe a continuación:

[...] Dígasele al peticionario, que en referencia a su solicitud de información, **la Unidad de Prevención, Control y Procesos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, quien es el Sujeto Obligado para dar contestación en este caso, Informa lo siguiente:
R.- Con fundamento en los artículos 157 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, le informo que no es posible dar acceso a los documentos solicitados en los puntos **1 al 8**, toda vez que son clasificados como **RESERVADO**, ya que a la fecha se encuentra en un proceso Judicial registrado y llevado bajo el número de expediente **1207/2024** derivado de un Juicio Contencioso Administrativo y a aún no a causa estado.
Así mismo, se adjunta al presente, copia simple de Acuerdo de Reserva de fecha 27 de Agosto del año 2024 y Acta de Sesión Extraordinaria No. 022, donde el Comité de Transparencia Municipal confirma dicha Reserva. [...] (*énfasis añadido*).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La clasificación de la información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona lo siguiente:

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] I. La clasificación de la información; [...]

“Se presenta el siguiente recurso con fundamento en el Artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; exponiendo el siguiente razonamiento:

1.- Bajo el principio de máxima publicidad no basta que el Sujeto Obligado esgrima como fundamento que lo solicitado es información reservada, Art. 138, de la Ley den comento; puesto que es necesario que dicho Sujeto en el - ACUERDO del que así se trata debe con toda claridad y de manera EXAUSTIVA presentar la prueba de daño para efecto de que se tenga por cumplido.

2.- Puesto que la facultad no basta con que el Sujeto Obligado alegue de causa genérica el potencial daño por razón de un juicio pero sin presentar la prueba de daño correspondiente (Atiéndase el artículo 3, fracción XLVII, de la Ley multi citada; es decir, no es ilimitada la facultad que posee la Unidad de Transparencia para declarar como clasificada una información.

3.- Por lo antes expuesto se entiende así que se declaró como reservada carente de fundamentación y violando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual ordénese que se satisfaga lo solicitado por el recurrente en VERSIÓN PÚBLICA.

que tiene el Sujeto Obligado para declarar a través de su Unidad de Transparencia Correspondiente la reserva de lo solicitado no es limitativa, sino que esta está sujeta a requisitos específicos Art. 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **14 de octubre del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, no es cierto el acto reclamado pues la Unidad de Prevención, Control y Procesos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, informa que no es posible dar acceso a los puntos del 1 al 8, toda vez que considera son clasificados como reservados.

2.- La autoridad indica que a la fecha dichas documentales se encuentran en un proceso Judicial registrado y llevado bajo el número de expediente 1207/2024 derivado de un Juicio Contencioso Administrativo que aún no causa estado.

3.- A su vez, el sujeto obligado indica que adjunta copia simple del Acuerdo de Reserva de fecha 27 de agosto del 2024 y el Acta de Sesión Extraordinaria N.022 donde el Comité Municipal confirma la reserva.

Finalmente hace hincapié en que el 04 de mayo del 2024 se dictó un Acuerdo de Reserva el cual se sometió ante el Comité de Transparencia del Municipio confirmando sus argumentos, por lo que considera que se robustece con el artículo 138, fracción VIII y 139 de la ley de la materia.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- 1. Acuerdo de Reserva de fecha 27 de agosto del 2024 y,*

2. Nombramiento de fecha 01 de octubre del 2024.

Documentos que se le conceden valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en donde advierte como acto de inconformidad: **“La clasificación de la información”**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir **el informe justificado** básicamente reiteró la respuesta proporcionada inicialmente.

En resumen, el particular solicitó en versión pública diversos oficios firmados por servidores públicos. Y el sujeto obligado, al otorgar respuesta le informa al particular que la información solicitada se considera clasificada como reservada pues considera que pertenecen a un juicio que aún no ha causado estado.

En el caso concreto, se deduce que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Es importante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, considera como información **reservada**.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

³ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que, en el caso que nos ocupa, además de las determinaciones tomadas por el sujeto obligado en el acuerdo de reserva correspondiente, agregó también, una prueba de daño.

Es importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante el acta No. 022 de fecha 29 de agosto del 2024, en cumplimiento al acuerdo de información reservada de fecha 27 de agosto del 2024, considerando aprobarlo en sus términos.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, del contenido de la documental en mención se observa que:

- Que el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada sobre el expediente administrativo SPF/001/2024 relativo al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, el cual se ventila dentro del Expediente Judicial 1207/2024 derivado del Juicio

Contencioso Administrativo ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en contra de la Secretaría de la Función Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León-.

- Que lo establecido en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su aplicación en lo que corresponde a la información que solicita es reservada.
- Que lo establecido en los artículos 3, fracciones VII, VIII y XXXIV, 4, 24, fracción VI, 125, 134, 138, fracciones VIII y X, así como del 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, donde establece que podrá considerarse reservada la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Con relación a lo anterior, se tiene que en el acuerdo de reserva pretende realizar la prueba de daño, acorde a lo establecido en el artículo 138, fracción VIII de la Ley de la materia, el cual menciona que como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En ese sentido, la autoridad argumenta que la información solicitada se encuentra en un procedimiento judicial derivado de un Juicio Contencioso Administrativo, por lo que considera que su divulgación puede afectar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.

Sin embargo, para esta Ponencia, la hipótesis anterior no se actualiza de conformidad con el artículo **vigésimo sexto** de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del**

Estado de Nuevo León⁴; derivado de lo anterior, para que se verifique el supuesto de reserva ante citado, debe acreditarse lo siguiente: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite⁵; y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, situación que no ocurre en la especie, en virtud de lo siguiente:

Para el primer punto, resulta necesario que se acredite la existencia de un juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se encuentre en trámite. Situación que no se acredita pues el sujeto obligado señala que la información solicitada tiene relación con un juicio contencioso administrativo tramitado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Sin embargo, la autoridad no acompaña alguna constancia que genere convicción de que el procedimiento se encuentra en trámite.

En cuanto al segundo punto, al analizar la información de interés del particular, a consideración de esta Ponencia, se trata de documentación que ya fue generada por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no variaría la actuación de los servidores públicos y, en consecuencia, no se afectaría el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Además, se puede decir de forma análoga, que al hacerse una clara distinción entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo (*procedimiento de un juicio contencioso administrativo*) o el sentido de la decisión, contra aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo; destacando que ésta última no constituye

⁴ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Consultado el 22 de noviembre del 2024).

⁵ Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

por sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por lo tanto, difundir dicha información no afectaría de manera alguna en la decisión que pudiera llegar a adoptar la autoridad que conozca de tal proceso.

Se apoya lo anterior, con el siguiente criterio de interpretación SO/004/2010 en materia de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con el rubro: **“LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTUACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO NECESARIAMENTE FORMAN PARTE DE UN PROCESO DELIBERATIVO⁶”**

En ese sentido, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia⁷, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión, por lo que deberá proporcionar la información solicitada y que fue objeto de la reserva pretendida.

⁶ Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

⁷ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, tomando la información de interés del particular, la misma puede contener información confidencial, por lo que el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** de los documentos solicitados, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por la **UNIDAD DE PREVENCIÓN, CONTROL Y PROCESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información requerida por el recurrente, y en su caso proporcione la versión pública de la misma, si la naturaleza de la información lo permite, tal como se menciona a continuación.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **de manera electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior,

⁸ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁹ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹⁰

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 22 de noviembre del 2024).

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 22 de noviembre del 2024).

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **revoca** invocada por la **UNIDAD DE PREVENCIÓN, CONTROL Y PROCESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**